

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 - 00482 00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Diana Susel Restrepo Salazar
<b>Demandado</b>	Carlos Alejandro Posada Monsalve
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda de reconvencción

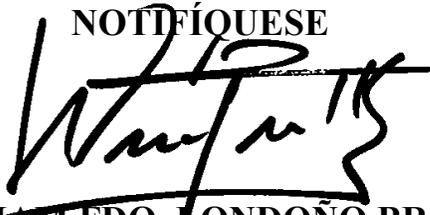
*Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda de reconvencción, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 ibídem, deberá:
  - a. Indicarse expresamente en el encabezado de la demanda, el nombre, domicilio y número de identificación de la demandante y demandado; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.
2. En atención a las reglas del C. G. del Proceso, se deberá ubicar el procedimiento dentro del contexto de las normas actuales. Por ello, deberá hacerse mención en el encabezado de la demanda y en el poder aludiendo a que tipo de proceso instaura, lo cual es diferente del tipo de pretensión que se pretende sea declarada.
3. En el numeral 4º del artículo 82 ib., se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, debiendo atenderse a lo siguiente:
  - a. Se clasificarán las peticiones en principales, concurrentes y consecuenciales.

- b. Se servirá indicar el tipo de pretensión que se pretende sea declarada por la judicatura.
4. En atención a lo consagrado en el numeral 7° del citado artículo 82 ejúsdem, en concordancia con el artículo 206, en acápite independiente deberá realizar el juramento estimatorio conforme a la técnica que allí se reclama, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de la demanda y cumple una función distinta en la demanda.
5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 076 fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 24 de MAYO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fb802e87b111a165145ab41c147914f9f524f5f653dbb11a93779f9d3d13bd**

Documento generado en 23/05/2022 10:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**